

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: *"Estadísticas de denuncias desde 2011 hasta septiembre de 2016 que a nivel nacional han ingresado a todas las sedes de Ciudad Mujer contra sacerdotes acusados de violación, violación en menor, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor, acoso sexual y otros relacionados. Detallar fecha, municipio, departamento y procedimiento seguido en cada una de las denuncias"*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios



públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito advierte que los servicios proporcionados en cada una de las sedes de Ciudad Mujer utilizan un sistema de descentralización de funciones repartido en diferentes entes obligados. De esta manera, entre las instituciones que proporcionan asistencia están el Instituto Salvadoreño del Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), la Fiscalía General de la República (FGR), la Procuraduría General de la República (PGR), la Corte Suprema de Justicia por medio de Medicina Legal y la Policía Nacional Civil (PNC); quienes generan, resguardan y administran –individualmente- la información atinente a cada una de las usuarias de los servicios ofrecidos por esas instituciones dentro del programa Ciudad Mujer. Ante ello, los datos estadísticos pretendidos por el peticionario relacionados al número de denuncias contra sacerdotes, desglosado por delito – violación, violación en menor, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor, acoso sexual y otros relacionados-, municipio, departamento y procedimiento en cada denuncia, en el período de dos mil once al mes de septiembre de dos mil

dieciséis, son competencia de cada una de las instituciones que proporcionan sus servicios en cada sede del programa.

De ahí que, el peticionario deberá dirigir sus pretensiones de información a cada una de las Unidades de Acceso a la Información Pública de tales entes obligados, no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2° LAIP y 49 de su Reglamento.
2. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. *Hágase* de conocimiento al señor [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante las Oficinas de Información y Respuesta de: a) ISDEMU al Oficial de Información María Dolores Rosa, correo electrónico oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv, b) FGR al Oficial de Información Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza, correo electrónico transparenciainstitucional@fgr.gob.sv, c) PGR al Oficial de Información Paola Irayda Berdugo Vidaurre, al correo electrónico informacionpublica@pgr.gob.sv, d) la Corte Suprema de Justicia -Medicina Legal- al Oficial de Información Luis Fernando Avelar Bermúdez, al correo electrónico recepcion.uaip@csi.gob.sv y e) PNC al Oficial de Información Raúl Ernesto Ortiz Mancía, al correo electrónico oir@pnc.gob.sv.
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

